

Radicación Interna: 42.883

Código Único de Radicación: 08001315300720190023801

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic en [Carpeta 42883](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el auto de 21 de agosto de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, se procedió a admitir el recurso de apelación concedido a la parte demandante frente a la sentencia de fecha marzo 9 de 2020 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso Verbal de Yazumary Esther Pereira Bossa contra la Compañía de Seguros Bolívar S.A., con la advertencia que debía ser sustentado en la forma indicada <sup>véase nota<sup>1</sup></sup> por ese artículo 14, so pena de declararlo desierto.

Surtido el término de ejecutoria de ese auto y los 5 días subsiguientes, los cuales se vencieron el día 03 del mes de septiembre de 2020, no se informó por parte de la Secretaría de la Sala el recibido de ningún mensaje de datos procedente de la recurrente para sustentar su recurso. Por lo que, en el auto del 7 de ese mismo mes, se impuso a la referida demandante la consecuencia antes señalada, por no cumplir con la carga correspondiente; declarándose desierto dicho recurso.

El apoderado de la demandante, interpuso el recurso de “Súplica” en contra de ese auto; surtido el trámite correspondiente, el resto de la Sala, en el auto del día 4 del presente mes, consideró que lo procedente era resolverlo como reposición por parte del Sustanciador, por lo que volvió al conocimiento de este funcionario.

Concedido el traslado de ese memorial se recibió el memorial de la aseguradora solicitando su confirmación

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Se fundamenta el recurso, con la afirmación de que en el memorial fechado 13 de marzo de 2020, junto al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia antes mencionada,

---

<sup>1</sup> “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

se expusieron de forma sucinta, clara y comprensible, las razones o motivos de inconformidad, por lo cual no había necesidad de volver a sustentar ese recurso ante esta Corporación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Legislador Colombiano al expedir el Código General del Proceso, generó para la parte recurrente una doble carga para poder obtener una decisión de fondo en los recursos de apelación, imponiendo en cada etapa la obligación de exponer las razones de su inconformidad, so pena de no dársele el trámite a su recurso, así se establece en la misma norma trascrita por el recurrente, artículo 322 del Código General del Proceso :

“3. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

...

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.** (resaltado de este funcionario.”

En ese orden de ideas, primero, ante el A Quo al momento de interponer el recurso de apelación el apoderado, debe exponer los “reparos” pertinentes para que éste le sea concedido; que fue lo realizado por la parte ahora recurrente, en el memorial mencionado por él. Y, luego, ante el Superior, le corresponde al recurrente el “sustentar” dicho recurso, exponiendo en forma más completa y detallada sus razones para la modificación o revocatoria solicitada;

Por lo que esa formulación inicial de sus “reparos” no puede considerarse un eximente de la carga de “sustentar” ante esta Corporación en la oportunidad legal señalada para ello.

Criterio jurídico que fue avalado, inicialmente por la Sala de Casación Civil, en varias sentencias de tutela de estos dos últimos años y finalmente, por la Corte Constitucional en su sentencia SU-418 de 2019, tal como se indica en su comunicado 35 del mes de septiembre de ese mismo año:

“En este orden de ideas, la Sala Plena precisó que, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso. Por lo demás, la Corte puso de presente el deber que tenían los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: 42.883

Código Único de Radicación: 08001315300720190023801

procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e intermediación, entre otros.”

Lo que cambió, con las reglas del decreto 806 de 2020, fue únicamente que esa segunda oportunidad, ya no se surtiría en forma oral dentro de una audiencia, sino que sería, en una forma más simple y sencilla, por un escrito remitido en un mensaje de datos en el plazo de cinco días hábiles.

Y, dado que la recurrente no cumplió con esa carga procesal, en esa segunda oportunidad, ha de mantenerse el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil- Familia

### RESUELVE

Confirmar el auto de 7 de septiembre de 2020.

Los Estados y Traslados deben consultarse en el espacio web de la Secretaría de la Sala, haciendo uso del enlace: [en Secretaría](#).

Notifíquese y Cúmplase.

*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, haga Clic en este enlace.

-

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d76055922dc6ff40d1b595a2748d2e81e29241c54d5caef3b46904843fa200**  
Documento generado en 24/11/2020 08:59:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**